



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1800

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: FULGENCIO GONGORA Y OTROS
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00093-00**

Buga-Valle, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que en audiencia celebrada el día de hoy 23 de octubre de 2023, por un lapsus del Juzgado no se indicó la fecha para realizar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual está pendiente de fijar. Sirvase proveer

Buga - Valle, 23 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0494

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (Seguridad social)
DEMANDANTE: ELIZABETH BENAVIDES YELA
DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.
LLDA. GARANTIA: SOCIEDAD SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00171-00**

Buga - Valle, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial, constata esta judicatura que la Audiencia Pública de que trata el artículo 77 del C.P.T realizada el día de hoy 23 de octubre de 2023, se terminó sin indicar a las partes la fecha para realizar la audiencia del art. 80; para sanear la irregularidad se señalará la hora de las **09:00 am del 07 DE JUNIO DE 2024**, para realizar la audiencia que trata el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR la hora de las **09:00 pm del 07 DE JUNIO DE 2024**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y la S.S., a fin de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 167 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 24/Oct./2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicito la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de octubre de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1802

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO JARAMILLO C.C 71.617.809
DEMANDADOS: PORVENIR S.A. Y OTRAS Nit 8001443313
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00083**-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la ejecutada PORVENIR S.A., ha constituido el título judicial No 469770000078870 por \$7.540.000,00; por otra parte, el apoderado judicial de la ejecutante, el doctor HECTOR ERNESTO BUENO RINCON C.C. 9736.615 y T.P. No. 149.085 del Consejo Superior de la Judicatura, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, e igualmente ha solicitado la entrega de los depósitos judiciales que la ejecutada ha constituido.

Conforme a lo anterior, y ante la procedencia de la solicitud, el Despacho accederá a la misma, y dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, e igualmente se ordenará la entrega del citado deposito judicial a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad para recibir.

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demandada PORVENIR S.A., por valor de **\$7.540.000,00**; correspondiente al título judicial **No 469770000078870** al doctor HECTOR ERNESTO BUENO RINCON C.C. No. 9.736.615 de Armenia T.P. No. 149.085 del Consejo Superior de la Judicatura. Autorícese la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente juicio ejecutivo por pago total de la obligación una vez se cumpla lo indicado en el numeral 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/Oct./2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 23 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: LUIS MARIO GRISALES OROZCO
DEMANDADO: OMAR ARTURO AZCARATE RAMIREZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00236-00**

Guadalajara de Buga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 25 del C.P.L.y S. Social, en armonía la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Del estudio detenido tanto al poder como al libelo demandatorio, en primer lugar, se observa que la acción va dirigida contra FABRICA DE DULCES DELICIAS DEL CALIMA, indicando la apoderada judicial del demandante, que el demandante celebró contrato verbal de trabajo con la citada fábrica, representada por el señor OMAR ARTURO AZCARATE RAMIREZ.

Del certificado de existencia y representación que ha sido allegado como prueba documental anexa al libelo introductorio, se desprende que DULCES DELICIAS DEL CALIMA es un establecimiento de comercio y que la razón social corresponde al señor OMAR ARTURO AZCARATE RAMIREZ, en calidad de persona natural y propietario del mismo, lo cual significa que la demanda NO se encuentra dirigida correctamente, pues se pretende traer a juicio a un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO y conforme a Derecho, bien es sabido que éstos NO tienen capacidad jurídica para comparecer en juicio, por ello es que dichos establecimientos son inscritos a nombre de quien ostenta su propiedad, esto es, la persona natural; razones suficientes para que se deba indicar a la apoderada judicial de la parte actora que deberá SUBSANAR LA DEMANDA en este punto concreto, indicando la persona jurídica o natural que debe concurrir como demandada o demandado.

En segundo orden, igualmente observa esta judicatura que se solicitan PRETENSIONES principales y subsidiarias, haciendo alusión en los dos ítems a las mismas prestaciones sociales, a más de que no es comprensible porqué razón en tratándose de una supuesta sola relación laboral entre el trabajador y la persona a quien se pretende demandar, relación que se entiende se encuentra terminada y que se dio siempre dentro del derecho privado, se solicita el reconocimiento y pago de derechos laborales identificados como principales y otros como subsidiarios, punto que igualmente debe SUBSANARSE por la apoderada judicial del demandante a fin de que defina concretamente cuáles son las prestaciones sociales e indemnizaciones

que por la relación laboral alegada se solicita sean reconocidas y cuya condena se pretende.

En tercer lugar, se tiene que se solicita por la parte demandante el decreto y práctica de MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS, petición que en tratándose de una DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, NO admite medidas cautelares respecto de bienes de quien se pretenda demanda, pues se trata de un proceso cuyos derechos laborales apenas se encuentra en discusión y por lo tanto son inciertos y discutibles, mientras no sean expresamente reconocidos por la contraparte o en su defecto se profiera SENTENCIA JUDICIAL debidamente ejecutoriada, razones suficientes para que se deba exhortar a la apoderada judicial del actor, replantee y aclare lo concerniente a este punto, lo que habrá de ser objeto igualmente de SUBSANACIÓN.

Acorde con lo anteriormente expuesto, téngase en cuenta que habrá de concederse a la apoderada judicial del demandante el término de CINCO (5) DIAS HABLES, para que SUBSANE los puntos anteriores, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y de la S. Social.

En lo relacionado con el poder conferido por el demandante, debe indicarse por esta judicatura que, si bien el actor ha otorgado mandato a dos profesionales del derecho, necesariamente y conforme a lo dispuesto por el Art. 75, Inc. 4º del C.G. del Proceso, al proceso que se trabe debe definirse cuál de las dos abogadas va a actuar como principal y cual como sustituta.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por la apoderada judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 1322 de 2022), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (05) DÍAS para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

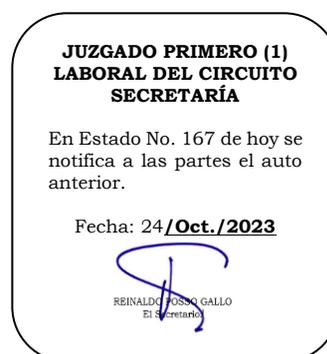
TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ISABEL CRISTINA OROZCO ARENAS, con C.C. No. 1.115.077.324 y T.P. No. 324.164 del C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante; a la abogada STEPHANIA LORA RAMIREZ, con C.C. No. 1.115.074.334 y T.P. No. 333.085 del C.S.J., se tendrá como apoderada sustituta, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO URIAGUERRERO

RPG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805

PROCESO: INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS
INCIDENTALISTA: LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS
DEMANDADOS: MARCELA PATRICIA GARZÓN ARIAS y ANDREI JULIAN
TRUJILLO MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00197**-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en los artículos 128 y 129 del C. G del Proceso, aplicables por disposición analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al procedimiento laboral, se admitirá el presente incidente de regulación de honorarios y se le impartirá el procedimiento de ley; se ordenará la notificación de la presente providencia tanto por estado, como de manera personal a los incidentados señores MARCELA PATRICIA GARZÓN ARIAS y ANDREI JULIAN TRUJILLO MARTÍNEZ, conforme con la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de tres (03) días para que se pronuncie al respecto y ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el escrito del incidente, la copia del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS contra los señores MARCELA

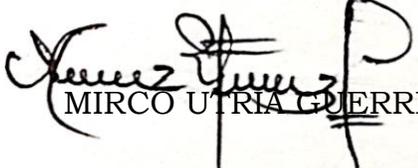
PATRICIA GARZÓN ARIAS y ANDREI JULIAN TRUJILLO MARTÍNEZ, e IMPARTIR el procedimiento de Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO Y PERSONALMENTE esta providencia a los demandados conforme al Artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO del escrito contentivo del incidente de regulación por el término legal de tres (03) días hábiles para que conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, al correo electrónico de los demandados MARCELA PATRICIA GARZÓN ARIAS y ANDREI JULIAN TRUJILLO MARTÍNEZ, marcelagarzon.0222@gmail.com / andrei-09@hotmail.com por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24/Oct./2023


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario